

Un Derecho penal sin garantías, lo que esconde la Ley Antimafia

Noelia Galera & Andrés Bacigalupo¹

Resumen

La recientemente sancionada Ley 27.786 de Organizaciones Criminales –conocida como «Ley Antimafia»– introduce un régimen de excepción que, bajo la retórica de la lucha contra el crimen organizado, habilita una expansión sin precedentes del poder punitivo estatal, con graves consecuencias para los derechos y garantías fundamentales. Este artículo ofrece un análisis crítico del nuevo marco normativo, identificando sus ambigüedades jurídicas, su potencial regresividad y su aplicación desproporcionada sobre sectores sociales vulnerables. Se examina su impacto sobre la política criminal en materia de drogas, la saturación del sistema judicial, el debilitamiento del federalismo, la concentración de poder en el Ejecutivo y en las fuerzas de seguridad, así como la consolidación de un derecho penal simbólico y de autor. A través de una mirada garantista y estructural, se concluye que la ley instituye un modelo punitivista y centralista, sin diagnóstico empírico ni horizonte democrático, que convierte al derecho penal en herramienta de control antes que en instrumento de justicia.

Sumario

1. Introducción | 2. Una ley sin garantías: críticas al nuevo régimen antimafia | 3. La aplicación del régimen antimafia al universo de los delitos de drogas | 4. Reflexión final: un régimen de excepción sin mafia, sin garantías y sin horizonte | 5. Referencias.

Palabras clave

crimen organizado – narcotráfico – garantías constitucionales – Ley Antimafia – Ley 27.786 – organizaciones criminales

¹ Noelia Galera es abogada por la U.B.A., Magíster en Derechos Humanos, Estado y Sociedad; y Defensora Pública Coadyuvante con actuación ante los órganos judiciales de la jurisdicción federal Comodoro Rivadavia, con funciones en la Unidad de Defensa Acusatorio de Tierra del Fuego. Doctoranda en Derecho por la U.C.E.S. Correo: ngaleradoctorado@gmail.com | Andrés Bacigalupo es abogado litigante en el fuero penal, especialista en Defensa y Garantías Constitucionales por la U.N.L. y responsable de la sección Drogas y derecho penal de la Revista Pensamiento Penal. Correo: andres_bparana@hotmail.com

1. Introducción

El 11 de marzo de 2025 entró en vigencia la Ley Nacional N° 27.786 de Organizaciones Criminales, más conocida como «Ley Antimafia». A pesar de su brevedad —apenas 16 artículos—, representa la reforma penal más profunda desde las leyes Blumberg². Pero su alcance no puede medirse solo en número de disposiciones, sino en la transformación que impulsa: un régimen de excepción que amplía el poder punitivo y concentra competencias en manos del Ejecutivo.

A diferencia de otras reformas penales impulsadas por hechos conmocionantes, esta ley no se originó en una tragedia puntual, sino en una construcción discursiva. La violencia en Rosario se convirtió en el epicentro simbólico desde el cual se proyectaron políticas de seguridad inspiradas en modelos foráneos, especialmente el estadounidense y el salvadoreño³. Referentes gubernamentales han elogiado abiertamente la estrategia de Nayib Bukele, cuya lógica de control total se presenta hoy como una solución exportable, sin mayor debate democrático⁴.

Este punitivismo digitalmente potenciado se desarrolla en un contexto marcado por el ajuste económico, la desconfianza institucional y la expansión de tecnologías de vigilancia. Las redes sociales, las *fake news* y los discursos de odio colaboran en moldear una subjetividad colectiva que demanda respuestas rápidas, duras y espectaculares. En ese escenario, la Ley Antimafia no aparece como un instrumento técnico de política criminal, sino como una pieza clave de una narrativa de orden basada en la excepción.

El avance tecnológico y la consecuente aplicación de dispositivos como drones, cámaras y *software* de geolocalización refuerzan esta deriva autoritaria. La vigilancia masiva se consolida como norma, y el Estado policial imaginado por Orwell (2024) se acerca peligrosamente a nuestra realidad. No es casual que, junto con esta ley, se haya aprobado

² Las "leyes Blumberg" refieren a un conjunto de reformas penales promulgadas en Argentina durante el año 2004, impulsadas por la conmoción pública y la presión social a raíz del secuestro y homicidio de Axel Blumberg. Este paquete legislativo, que se sancionó en menos de cinco meses, buscó, entre otros objetivos, aumentar el monto de las penas para delitos como secuestro, violación y homicidio, modificar la edad de imputabilidad de los menores, y declarar la portación de armas de fuego como un delito no excarcelable. Las principales leyes que lo integraron fueron la Ley 25.882 (que modificó el art. 166 del Código Penal sobre robo con armas), la Ley 25.886 (que introdujo cambios en la tenencia y portación de armas de fuego), la Ley 25.890 (que incorporó el abigeato calificado), la Ley 25.891 (reguladora de servicios de comunicaciones móviles), la Ley 25.892 (que endureció la libertad condicional), la Ley 25.893 (que aumentó la pena para delitos sexuales con resultado de muerte), y la Ley 25.928 (que permitió penas de hasta 50 años). Estas reformas generaron una importante reacción del ámbito académico, que las consideró irreflexivas y contrarias a principios del derecho penal liberal y a la Constitución Nacional.

³ La ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, presentó desde Rosario un paquete de medidas que incluyen reformas legales, refuerzo de fuerzas federales y retórica de "guerra contra el narcotráfico", utilizando la situación de violencia como plataforma de legitimación. Véase: Página/12. (2024, 15 de marzo). Violencia en Rosario: las medidas que anunció Patricia Bullrich. <https://www.pagina12.com.ar/719804-violencia-en-rosario-las-medidas-que-anuncio-patricia-bullrich>

⁴ En junio de 2024, la ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, viajó a El Salvador para reunirse con el presidente Nayib Bukele y recorrer el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), con el objetivo de interiorizarse en la estrategia que, según declaraciones oficiales, permitió "bajar drásticamente el delito". La visita se enmarcó en un interés explícito por replicar ese modelo en ciudades como Rosario. Véase: Ministerio de Seguridad de la Nación. (2024, 14 de junio). Patricia Bullrich viaja a El Salvador: reunión con Bukele, visita al CECOT, intercambios con funcionarios judiciales y de seguridad. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/patricia-bullrich-viaja-el-salvador-reunion-con-bukele-visita-al-cecot-intercambios-con>

un nuevo estatuto para la Policía Federal que otorga amplias facultades de intervención sin control judicial estricto.⁵

¿Qué hay detrás de esta reforma? ¿Una verdadera estrategia contra el crimen organizado? ¿O una construcción simbólica que habilita mayor represión con menos garantías? Este trabajo analiza la Ley Antimafia desde una mirada crítico-garantista, examinando su contexto, sus ambigüedades, su aplicación probable y sus riesgos estructurales. Porque, antes que celebrar soluciones mágicas, vale la pena preguntarse: ¿qué tipo de democracia estamos dispuestos a sacrificar en nombre de la seguridad?

Sin duda tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional se encuentran frente a grandes desafíos que surgirán en el transcurso de su aplicación ya que desde su texto normativo pareciera no sólo declararse la guerra a la «delincuencia» en sus más diversas expresiones sino también a principios y garantías básicos y universales que rigen aún en nuestro ya erosionado derecho procesal penal constitucional.

2. Una ley sin garantías: críticas al nuevo régimen antimafia

En nombre del combate al crimen organizado, el Poder Ejecutivo Nacional ha impulsado una legislación de excepción que expande peligrosamente el poder punitivo del Estado. La llamada «Ley Antimafia» se presenta como una herramienta para desarticular organizaciones criminales complejas, pero en realidad encubre una reforma punitiva de amplio alcance, un verdadero régimen que violenta garantías constitucionales, atenta frontalmente contra el principio republicano de división de poderes, profundiza la criminalización de los sectores vulnerables y reproduce una lógica de control social más que de justicia.

Este proyecto no fue presentado de forma aislada, sino como parte de un paquete legislativo que incluye iniciativas como la Ley de Reiterancia, la ampliación del registro de ADN, la modificación de la Ley de Seguridad Interior y la criminalización de la protesta social. Lejos de constituir una respuesta focalizada y proporcionada a situaciones excepcionales, el conjunto de estas reformas configura un endurecimiento generalizado del sistema penal, con efectos regresivos sobre los derechos y garantías fundamentales. La noción de “organización criminal” se amplía peligrosamente, habilitando formas de persecución penal basadas en vínculos difusos, sospechas preventivas y prácticas invasivas, como allanamientos encadenados, retenes policiales y detenciones por averiguación de delito, bajo la excusa de una mayor eficacia estatal. Esta orientación no solo debilita los límites constitucionales al poder punitivo, sino que también consolida un modelo de intervención estatal selectivo, dirigido principalmente a los sectores más vulnerables (Ministerio de Seguridad de la Nación, 2024).

Esta crítica político-criminal parte de una premisa básica: *no hay mafias sin poder*. Sin embargo, el nuevo régimen legal despliega un derecho penal extraordinario sobre realidades ordinarias, aplicándose a delitos ya contemplados por el ordenamiento jurídico y sin diferenciar niveles de responsabilidad ni estructuras reales de organización. Muy por el contrario, el peso de la represión recae sobre los eslabones más débiles, como jóvenes

⁵ Decreto N° 383/2025 P.E.N. en uso de las facultades delegadas de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley 27742).

de sectores populares o usuarios de drogas, mientras se legitima una respuesta estatal ineficaz, costosa y autoritaria.

A continuación, se analizarán los principales problemas de la ley desde una mirada crítica: su ambigüedad normativa y regresividad, el uso del derecho penal como mecanismo de disciplinamiento social, la saturación institucional que provoca y sus efectos en términos de derechos humanos y legitimidad democrática.

a. Ambigüedad normativa y violación del principio de legalidad

Uno de los aspectos más preocupantes del régimen aprobado es la ambigüedad en la redacción de sus disposiciones penales y procesales. En particular, el artículo 2º utiliza la expresión «verosímilmente vinculado» al crimen organizado como criterio para la aplicación de medidas de excepción. Esta fórmula resulta claramente incompatible con los principios de legalidad y taxatividad del derecho penal al habilitar interpretaciones discrecionales que permiten perseguir a personas con base en meras sospechas, sin precisión normativa ni control jurisdiccional adecuado.

Esta problemática fue advertida con claridad por los diputados que firmaron el dictamen de minoría en la Cámara de Diputados, entre ellos José Glinski, Rodolfo Tailhade, Florencia Carignano, Paula Penacca, Martín Soria, Hugo Yasky y Natalia Zaracho. En el informe que acompaña su rechazo, afirmaron:

«[...] Estamos ante un proyecto que, en lo concreto, solo otorga al gobierno nacional prerrogativas exorbitantes por sobre los derechos de los individuos, que crea a su vez un nuevo y peligroso tipo penal abstracto, y que otorgaría una jurisdicción impropia sobre el territorio de las provincias a los tribunales federales de Capital Federal. Por todo ello, aunque ha sido calificado como un proyecto poco útil, parcializado e ineficaz para el combate del crimen organizado que declara perseguir, se impone no obstante el apuro oficial en su despacho».⁶

Este tipo de redacción resulta incompatible con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido de manera reiterada que el principio de legalidad exige que las normas penales presenten el mayor grado posible de precisión y previsibilidad, a fin de que las personas puedan ajustar su conducta a lo prescripto por la ley.⁷ En la misma línea, el Tribunal ha señalado que la ley penal debe describir con claridad la conducta prohibida y la sanción aplicable, de modo que el sujeto pueda representarse en términos concretos las consecuencias jurídicas de sus actos.⁸

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 18 de la Constitución Nacional impone una doble exigencia: la precisión de los hechos punibles y la determinación previa de las penas. Esta exigencia no se satisface mediante fórmulas vagas o meramente indiciarias, como las contenidas en el artículo 2 de esta ley.⁹

⁶ Cámara de Diputados de la Nación, 2024, p. 695.

⁷ CSJN, “*Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ sumarísimo*”, 4 de septiembre de 2018, Fallos 341:1017 y “*Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de inconstitucionalidad*”, 13 de diciembre de 2021, Fallos 344:3209.

⁸ C.S.J.N “*Cotonbel S.A. s/ art. 6º ley 18.250*”, 20 de diciembre de 1992, Fallos 315:2101.

⁹ C.S.J.N “*Legumbres S.A. y otros s/ contrabando*”, 19 de octubre de 1989, Fallos 312:1920.

En definitiva, la ley habilita el uso del derecho penal de excepción sin cumplir con los estándares mínimos del Estado de Derecho, vulnerando principios fundamentales como la legalidad, la presunción de inocencia y la garantía del juez natural.

b. Antimafia sin mafia: cuando se aplica una ley extraordinaria sobre realidades ordinarias

La segunda gran objeción que merece el régimen aprobado radica en la desproporción entre el diagnóstico y la respuesta legislativa. La ley se presenta como una herramienta extraordinaria para combatir al crimen organizado –apelando incluso al modelo antimafia italiano como referencia–, pero lo cierto es que no hay en el texto ni en sus fundamentos un diagnóstico serio, empírico y actualizado sobre el fenómeno criminal que se busca combatir.

La norma no exige la existencia comprobada de una «mafia» en sentido estricto (organización jerarquizada, con división de funciones, ejercicio de poder territorial y capacidad de cooptación estatal), sino que aplica sus herramientas a cualquier situación «verosímilmente vinculada» al crimen organizado, sin necesidad de que haya estructura, permanencia ni planificación delictiva sofisticada. Es decir, se generaliza el uso de un derecho penal de excepción sobre realidades ordinarias, como delitos comunes de estupefacientes, robos o portación de armas.

Esta crítica fue claramente formulada por el informe de minoría en la Cámara de Diputados, donde se señaló que el proyecto, lejos de constituir una verdadera política contra el crimen organizado, evidencia una estrategia de apropiación oportunista del problema (Cámara de Diputados de la Nación, 2024, p. 693). Es decir, se parte de un fenómeno real –la existencia de criminalidad compleja en algunas regiones–, pero se lo utiliza como justificación para introducir herramientas laxas de persecución penal, que no exigen una vinculación seria con estructuras mafiosas sino que habilitan la criminalización de hechos comunes.

El proyecto, afirman los legisladores de la minoría, no está orientado a desarticular verdaderas mafias, sino a ensanchar las facultades punitivas del Estado sin precisar con claridad los supuestos que habilitan su aplicación, lo que permite su uso indiscriminado sobre personas que no integran ninguna organización delictiva estructurada. Así, se desnaturaliza el concepto de «crimen organizado» y se pierde toda proporcionalidad entre el problema invocado y los instrumentos excepcionales que se introducen.

En síntesis, se invoca una amenaza estructural –la «mafia»– para desplegar un derecho penal extraordinario sin excepción real, aplicable a sujetos sin poder ni estructura, bajo el ropaje discursivo de una lucha contra el crimen organizado que, en los hechos, nunca se enfrenta con eficacia.

c. La criminalización recae en sujetos vulnerables

Uno de los efectos más regresivos del régimen aprobado es su aplicación concreta: aunque se presenta como una ley para enfrentar a grandes organizaciones criminales, en la práctica recae sobre jóvenes, personas en situación de pobreza, consumidores de drogas y otros sectores históricamente perseguidos por el sistema penal.

El propio diseño de la ley permite –y, de hecho, promueve– que los eslabones más débiles de cualquier estructura delictiva, o incluso personas sin ningún vínculo real con

organizaciones criminales, sean tratados como si lo fueran. El artículo 2 no exige que la persona pertenezca efectivamente a una organización, ni que exista una condena firme, ni siquiera una imputación formal: basta con que esté «verosímelmente vinculada» a una asociación criminal. Esta vaguedad habilita la activación de medidas como el decomiso anticipado, la prisión preventiva prolongada o técnicas de investigación invasivas, sin necesidad de probar la existencia de una estructura mafiosa ni de una participación relevante.

Tal como se advirtió en el informe de minoría, la ley no se orienta a desarticular redes complejas ni a identificar a quienes ostentan poder económico o político dentro del crimen organizado, sino que facilita una intensificación del castigo sobre los sectores más pobres, que son los que enfrentan con mayor frecuencia causas por tenencia, por colaboración menor o incluso por delitos sin organización previa.

Esta dinámica ha sido también analizada por la doctrina especializada. Patricia Azzi y Natalia Castro, en su artículo «Los sospechosos de siempre», advierten que las políticas penales que se presentan como orientadas al crimen organizado terminan reproduciendo los mismos patrones de selectividad que han caracterizado al sistema penal argentino durante décadas. Según su análisis, las figuras agravadas y los regímenes de excepción tienden a consolidarse como instrumentos para castigar a los sectores más estigmatizados –jóvenes, pobres, consumidores–, sin llegar nunca a las verdaderas estructuras de poder que sostienen los mercados ilegales. De este modo, se refuerza una lógica en la que los mismos de siempre son objeto de sospecha, control y castigo, mientras el crimen organizado real permanece invisible e impune (Azzi & Castro, 2006).

El Derecho penal, en este marco, deja de ser una herramienta para proteger bienes jurídicos fundamentales y se convierte en un mecanismo de control social, utilizado para regular la pobreza, la marginalidad y el conflicto social a través de la amenaza y la exclusión. Lejos de fortalecer la democracia o la justicia, este modelo profundiza la desigualdad ante la ley, ampliando la distancia entre quienes acceden a un trato garantista y quienes son sistemáticamente vulnerados por el propio Estado.

d. Efectos colaterales: saturación del sistema, costos económicos y humanos, deterioro institucional

Un análisis político-criminal serio no puede limitarse a los objetivos declarados de una norma: también debe considerar los efectos reales que produce sobre el sistema judicial, los recursos públicos y las personas involucradas. La ley *antimafia* introduce un conjunto de herramientas procesales extraordinarias –como el decomiso sin condena, la intervención anticipada de bienes, la duplicación de penas y medidas especiales de investigación– que, lejos de agilizar el sistema, profundizan su saturación, aumentan sus costos y tensionan sus instituciones.

Por un lado, este tipo de legislación amplía el universo de casos que requieren intervención judicial compleja, sin prever una asignación proporcional de recursos humanos, técnicos o presupuestarios. Juzgados ya sobrecargados –especialmente los federales– deberán afrontar nuevas medidas de prueba, incidentes, planteos de inconstitucionalidad y litigios sobre decomisos, lo cual entorpece el trámite de causas graves y genera demoras estructurales. A la par, las agencias policiales y de seguridad verán incrementadas sus facultades sin controles institucionales robustos, lo que aumenta el riesgo de abusos y discrecionalidades.

El problema del crimen y la violencia no es exclusivo de Argentina. El informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) reveló que los costos directos del crimen y la violencia en América Latina y el Caribe representaron, en promedio, el 3,44% del PIB regional en 2022. Este porcentaje de costos directos incluye los gastos del sistema penal, como el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, la justicia y el sistema penitenciario. También abarca los costos de capital humano perdidos por homicidios y delitos no letales, así como la pérdida de productividad de las personas privadas de libertad. Sin embargo, es importante señalar que este porcentaje no incluye los costos indirectos derivados de los efectos sobre las familias ni el impacto social asociado a la estigmatización y la reincidencia, que son impactos más intangibles y difíciles de cuantificar.¹⁰

El informe destaca que, en muchos países de la región, el costo de sostener políticas penales expansivas supera con creces lo que se invierte en otros sectores. Por ejemplo, la magnitud de estos costos directos equivale aproximadamente al 78% del presupuesto público asignado a educación y duplica el presupuesto público para asistencia social. El documento sugiere que, incluso en los escenarios más optimistas, un enfoque de criminalización sin un diagnóstico ni racionalidad estratégica termina drenando recursos públicos sin modificar sustancialmente los niveles de violencia o inseguridad. Se observa que el encarcelamiento y la severidad de las penas no necesariamente garantizan disminuciones en los patrones delictivos de las personas privadas de libertad, y que «alternativas al encarcelamiento en delitos menores son alternativas costo-eficientes».¹¹

Estas cifras refuerzan una advertencia urgente: la expansión del sistema penal, si no es eficiente y basada en evidencia, no solo resulta ineficaz, sino también insostenible. Frente a este panorama, cualquier política criminal responsable debe preguntarse no solo a quién se castiga, sino a qué costo y con qué resultados. El documento enfatiza la importancia de una «voluntad política inquebrantable, la acción coordinada entre sectores y una fuerte cooperación internacional» para combatir el crimen y la violencia de manera efectiva.

Por otro lado, el impacto humano y social de este modelo es también significativo. La expansión de la prisión preventiva, el uso de figuras penales agravadas y la presunción de pertenencia a organizaciones criminales generan una mayor población carcelaria sin condena firme, lo que agrava la ya crítica situación del sistema penitenciario argentino. La cárcel preventiva, como se ha documentado en múltiples informes nacionales e internacionales, tiene un costo humano enorme para las personas privadas de libertad y sus familias, además de ultrajar el principio de inocencia.

Un estudio pionero en esta línea es el elaborado por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), que analiza tanto los efectos sociales como los costos económicos de la prisión preventiva en la Argentina.¹² El informe advierte que la prisión preventiva, tal como se aplica en el país, no solo impone un elevado costo fiscal por el alojamiento de personas sin condena, sino que también genera profundas consecuencias sobre las trayectorias personales, familiares y laborales de los detenidos, reproduciendo circuitos de exclusión social más que previniendo el delito.

A nivel institucional, la utilización de estas herramientas sin un diagnóstico real ni un marco de control adecuado puede derivar en la pérdida de legitimidad del sistema judicial

¹⁰ Pérez-Vincent *et al*, 2024.

¹¹ *Idem*, p. 59.

¹² Derdoy *et al*, 2009.

y en una regresión de los estándares democráticos, donde el derecho penal deja de ser un último recurso para convertirse en una herramienta de gobierno.

Como advierten Azzi y Castro, estas políticas no solo no resuelven el fenómeno delictivo que dicen combatir, sino que lo reorganizan selectivamente, criminalizando más, castigando peor y debilitando el Estado de Derecho.¹³

e. Riesgo de concentración de poder y afectación del federalismo

Un aspecto preocupante –aunque muchas veces relegado en el debate público– es el modo en que esta ley altera el delicado equilibrio entre el gobierno federal y las provincias, en particular en lo relativo a la jurisdicción penal y al control de la fuerza pública.

El artículo 2 de la ley habilita la aplicación del régimen a personas verosíblemente vinculadas al crimen organizado y faculta al Ministerio de Seguridad de la Nación a proponer la intervención de fuerzas especiales, con capacidad operativa reforzada, incluso en causas locales. A ello se suma la posibilidad de avocar a jueces y fiscales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a hechos ocurridos en otras provincias, bajo el argumento de la gravedad institucional del delito. Esto implica una expansión indebida del poder federal sobre territorios provinciales, afectando competencias locales sin consentimiento explícito ni control judicial suficiente.

Tal como advirtió el informe de minoría en la Cámara de Diputados, la norma crea una situación peligrosa en la que tribunales federales radicados en la Capital Federal podrían ejercer jurisdicción sobre hechos ocurridos en provincias, sin una justificación constitucional válida ni garantía para los justiciables. Esta distorsión del principio de juez natural afecta directamente los derechos de defensa y el control democrático sobre las decisiones judiciales, y habilita una concentración de poder sin precedentes (Cámara de Diputados de la Nación, 2024, p. 701).

Este diseño también plantea interrogantes respecto de la utilización política del sistema penal. En un contexto donde el Poder Ejecutivo nacional tiene la potestad de definir discrecionalmente qué casos ameritan la activación del régimen especial y quién debe intervenir, se pierde el principio de imparcialidad y se debilita la independencia judicial. El riesgo de que estas herramientas sean utilizadas para intervenir en conflictos provinciales, disciplinar opositores o concentrar causas sensibles en tribunales afines no es hipotético, sino históricamente documentado en Argentina y en la región.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido que las normas dictadas por el gobierno federal no pueden invadir las competencias propias de las provincias ni de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de conflicto de atribuciones, la norma nacional no prevalece automáticamente si excede los límites fijados por la Constitución Nacional. Así lo sostuvo en el caso “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional*”,¹⁴ al remarcar que el sistema federal impide la expansión del poder central sobre atribuciones locales sin habilitación constitucional expresa.

En suma, esta norma no solo amplía el poder punitivo del Estado, sino que lo centraliza en manos del Ejecutivo nacional, en desmedro de las autonomías provinciales, del control judicial ordinario y del sistema de garantías. En lugar de fortalecer el

¹³ Azzi y Castro, 2006, p. 6.

¹⁴ CSJN, “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional*”, 4 de Mayo de 2021, Fallos 344:809, voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

federalismo, lo deteriora en nombre de una supuesta eficiencia en la lucha contra el crimen, generando una arquitectura institucional desequilibrada y riesgosa para la democracia.

f. El uso simbólico y oportunista del derecho penal: entre el *marketing* legislativo y la ineficacia estructural

Otra crítica, no menor, tiene que ver con el uso simbólico del derecho penal como estrategia política. La sanción de leyes como esta responde menos a una política pública coherente de seguridad y más a una lógica de *marketing* legislativo, donde el Estado busca mostrar firmeza y eficacia ante la opinión pública a través de la creación de figuras penales nuevas, regímenes especiales y penas agravadas, aunque su aplicación concreta resulte ineficaz o incluso contraproducente.

La Ley Antimafia no es una excepción: en lugar de diagnosticar con precisión el fenómeno del crimen organizado y diseñar una respuesta integral que involucre políticas de prevención, inteligencia criminal, fortalecimiento institucional y garantías procesales, se opta por una solución rápida, punitiva y espectacular. Esta ley no se inscribe en una estrategia seria contra el delito complejo, sino en un gesto legislativo que busca capitalizar el miedo social e instalar la sensación de control estatal. El castigo, más que proteger bienes jurídicos, opera como un mensaje político, una señal performativa de autoridad.

Esto no solo genera una inflación normativa que complica el trabajo judicial sin mejorar la eficacia investigativa, sino que termina por desacreditar al derecho penal como herramienta legítima para abordar los conflictos de mayor entidad que se suscitan en una sociedad democrática. Como ha sido advertido, el derecho penal se encuentra en una fase de expansión, requiriéndosele una eficacia preventiva que nunca ha tenido, mientras se acentúa día a día su carácter simbólico como capital político para responder a las demandas de seguridad construidas sobre un «sentir público», en el marco de un malentendido Estado social.¹⁵

En ese sentido, cuando las leyes penales se dictan con fines meramente simbólicos o reactivos, pierden densidad jurídica, eficacia operativa y legitimidad institucional. Esta crítica fue también formulada por los diputados que firmaron el dictamen de minoría, quienes señalaron que el proyecto ha sido calificado como poco útil, parcializado e ineficaz para combatir el crimen organizado que declara perseguir, y que, sin embargo, se impone por el apuro oficial en su despacho. La urgencia con la que fue tratado, sin informes técnicos independientes ni participación plural de actores judiciales, políticos y académicos, confirma que el objetivo no era resolver un problema estructural, sino escenificar iniciativa política (Cámara de Diputados de la Nación, 2024, p. 695).

En definitiva, el Derecho penal vuelve a utilizarse como un recurso discursivo —una forma de gobernar por el castigo—, sin atender a sus límites constitucionales, a su eficacia empírica ni a sus consecuencias reales sobre el sistema institucional, económico y humano.

¹⁵ Lanusse Noguera, 2012, p. 326.

g. El régimen de zonas de investigación especial y sus riesgos institucionales

Uno de los aspectos más preocupantes de la Ley 27.786 es la creación del régimen de *zonas sujetas a investigación especial*, previsto en sus artículos 4° a 6°. Esta figura habilita la aplicación de medidas procesales y operativas extraordinarias dentro de un territorio determinado, como respuesta al fenómeno de la criminalidad organizada. No obstante, su formulación normativa presenta serios riesgos en términos constitucionales, de legalidad y de organización institucional del sistema penal.

En primer lugar, el artículo 4° establece que la necesidad de declarar una zona de investigación especial puede ser solicitada, entre otros, por el Ministerio de Seguridad de la Nación, un órgano administrativo que no forma parte del sistema de administración de justicia ni del Ministerio Público Fiscal, y que carece de competencias propias para dirigir investigaciones penales. Su inclusión como actor legitimado en este proceso afecta el principio de separación de funciones, y habilita una injerencia directa del Poder Ejecutivo en decisiones que deberían quedar reservadas a las autoridades judiciales y al órgano fiscal.

Por otra parte, el mismo artículo dispone que la Fiscalía Federal competente *convocará* a la Fiscalía General local y a otras agencias a integrar una Comisión Investigadora Conjunta. El carácter imperativo de esa convocatoria restringe la discrecionalidad técnica del fiscal interviniente, incluso en contextos donde podría fundadamente no convenir una articulación amplia –ya sea por motivos operativos o por la necesidad de resguardar información sensible–. La participación obligatoria de agencias que no tienen funciones investigativas también podría facilitar filtraciones, entorpecer la eficacia de la pesquisa o dar lugar a planteos de nulidad por violaciones a garantías procesales.

En segundo lugar, el artículo 5° permite extender los efectos de la declaración de zona especial a delitos cometidos fuera del territorio delimitado, siempre que exista *conexidad* con los hechos investigados. Sin embargo, la ley no define qué criterios ni qué procedimiento deben seguirse para establecer esa conexidad, ni qué órgano está facultado para hacerlo. Esta omisión normativa genera un riesgo alto de superposición de causas, conflictos de competencia entre fueros y dilaciones en los procesos judiciales, además de habilitar una expansión injustificada de la jurisdicción federal penal, sin salvaguardas institucionales suficientes.

En suma, la combinación de ambigüedad normativa, expansión territorial de competencias y concentración de poder en manos del Ejecutivo, convierte al régimen de zonas especiales en un esquema incompatible con los principios republicanos y con las garantías del Estado de Derecho. Lejos de dotar al sistema penal de mayor eficacia, estas disposiciones introducen riesgos estructurales de discrecionalidad, arbitrariedad y regresividad institucional.

h. Concentración de poder en las fuerzas de seguridad: un riesgo para el Estado de Derecho

Tanto el artículo 6° del nuevo régimen propuesto como el reciente Estatuto de la Policía Federal Argentina configuran un escenario alarmante de ampliación de facultades policiales en detrimento de las garantías constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 6° habilita detenciones preventivas de hasta quince días, la interceptación de comunicaciones sin orden judicial inmediata y la inmovilización de activos con fundamentos tan laxos como la «sospecha fundada». Esta previsión entendemos chocha frontalmente con los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, que consagran el principio de legalidad, la inviolabilidad de la correspondencia y el debido proceso legal.

Tales medidas evocan prácticas propias de regímenes de excepción, incompatibles con un Estado democrático de derecho, y ya han sido advertidas como inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En *Quaranta*¹⁶ (CSJN, 31/08/2010), el Tribunal reafirmó la exigencia de un control judicial riguroso sobre toda medida que implique una restricción a la libertad personal.

Por su parte, el nuevo Estatuto de la Policía Federal, aprobado en junio de 2025, refuerza un enfoque de seguridad centrado en la inteligencia criminal proactiva y la vigilancia preventiva. La PFA queda facultada para realizar tareas de ciberpatrullaje sin orden judicial en espacios públicos digitales, acceder a bases de datos públicos y privados, demorar personas hasta 10 horas si no acreditan identidad y requisarlas sin orden judicial en supuestos amplios y ambiguos (art. 6°, incs. 7 y 13 del Estatuto). Estas atribuciones refuerzan un modelo de policía que opera en los márgenes del control judicial, con riesgos evidentes de arbitrariedad, criminalización selectiva y vigilancia masiva (Boletín Oficial, 2025).

La tendencia a ampliar los poderes policiales sin adecuados contrapesos institucionales no solo contradice el espíritu de la Constitución Nacional, sino que vulnera compromisos internacionales asumidos por la Argentina. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen que toda restricción a derechos fundamentales –como la libertad personal, la intimidad o la libertad de expresión– se encuentre prevista en una ley formal, persiga fines legítimos, sea necesaria en una sociedad democrática y esté sujeta a control judicial. La Corte Interamericana ha subrayado que, en un Estado democrático, la sola invocación de motivos como la seguridad nacional no puede justificar restricciones permanentes o desproporcionadas a los derechos humanos, pues ello desnaturalizaría el objeto y fin de la Convención.¹⁷

Como advirtió la Corte Suprema en el fallo ya citado *Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Estado Nacional* (CSJN, 2021), ni las normas dictadas por el Estado nacional ni sus políticas de seguridad pueden válidamente invadir competencias locales o apartarse de la Constitución y los tratados de derechos humanos, so pena de caer en el ejercicio ilegítimo de potestades a extramuros del texto constitucional.

Frente a estas medidas regresivas, resulta urgente reclamar una revisión integral que garantice el equilibrio entre la prevención del delito y la plena vigencia de los derechos y garantías. Lo contrario no solo profundiza la inseguridad jurídica, sino que erosiona los pilares fundamentales de nuestra democracia.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737*. 31 de agosto de 2010. Fallos 333:1674.

¹⁷CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-6/86*, 9 de Mayo de 1986. párrs. 27 y 31.

i. Expansión punitiva sin límites: el nuevo régimen de asociación ilícita

Los artículos 7° y 8° de la Ley 27.786 incorporan al Código Penal los nuevos tipos penales 210 ter y 210 *quáter*, los cuales profundizan una lógica expansiva y regresiva del derecho penal. Bajo la apariencia de una mayor eficacia contra el crimen organizado, estas figuras amplían la punibilidad sin precisar adecuadamente los grados de participación ni respetar el principio de culpabilidad, y agravan las penas más allá de los límites constitucionales y convencionales.

Por un lado, el artículo 210 ter sanciona con penas de entre 8 y 20 años a quien forme parte, coopere o ayude a mantener una organización dedicada a cometer una larga lista de delitos, aunque no se configuren los requisitos del 210 *bis* (asociación ilícita agravada). El problema no solo reside en el aumento desproporcionado de penas, sino en que esta figura desconoce la necesidad de individualizar la conducta del imputado: basta con un vínculo genérico con la organización para aplicar el tipo penal, lo que debilita la exigencia de prueba sobre la acción concreta de cada persona.

El artículo 210 *quáter* agrava aún más esta lógica. Establece que cualquier miembro de la organización responderá con la pena del delito más grave cometido por el grupo – aunque no haya participado ni conocido su ejecución– si se verifican ciertas condiciones (reiteración, violencia, control territorial, intimidación, etc.). Así, se consagra una suerte de «responsabilidad penal colectiva», incompatible con el principio de responsabilidad personal por el hecho propio, piedra angular del derecho penal liberal y consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

A esto se suma la exclusión explícita de los artículos 46 y 47 del Código Penal, que regulan las condiciones especiales de participación (autoría, complicidad, instigación). La ley no solo impide graduar las penas según el grado de intervención, sino que homogeneiza la sanción penal sin considerar si alguien participó en la planificación de múltiples hechos o apenas prestó un apoyo circunstancial.

En conjunto, estas disposiciones erosionan garantías básicas como la taxatividad, la proporcionalidad de la pena y el principio de culpabilidad. También colocan a los jueces en una posición delicada, al obligarlos a aplicar penas desmesuradas sin posibilidad de morigeración, aun en casos de mínima intervención. En lugar de fortalecer la respuesta penal frente a fenómenos complejos, la ley impone un modelo punitivo inflexible que puede llevar a la injusticia individual y al colapso institucional.

3. La aplicación del régimen antimafia al universo de los delitos de drogas

El régimen antimafia fue pensado para múltiples delitos, pero su despliegue en materia de drogas plantea interrogantes clave. Lejos de tratarse de un terreno inexplorado, la experiencia acumulada en la persecución penal de los delitos previstos en la Ley 23.737 ofrece indicios claros sobre las dinámicas que podrían reproducirse.

En particular, el análisis de las causas tramitadas en las provincias que no adhirieron a la desfederalización muestra que una porción significativa de los recursos judiciales y policiales se orienta a investigar y castigar a consumidores o simples tenedores, sin ningún vínculo con estructuras mafiosas ni redes organizadas.

En este contexto, la pregunta no es si la Ley Antimafia logrará desarticular verdaderas mafias, sino si terminará consolidando una lógica ya instalada: la criminalización selectiva de los sectores más vulnerables bajo el ropaje de la lucha contra el crimen organizado.

a. Datos que interpelan: ¿realmente se combate el crimen organizado?

Para analizar cómo se direcciona la persecución penal en materia de drogas, recurrimos a la Plataforma Interactiva de Información Estadística desarrollada por la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), que sistematiza datos de las causas iniciadas por infracción a la Ley 23.737 en el ámbito de la justicia federal. Este insumo, construido a partir de los registros de los sistemas FiscalNet y Coirón del Ministerio Público Fiscal, permite observar con nitidez quiénes son las personas efectivamente alcanzadas por las acciones del sistema penal y con qué tipo de intervenciones.¹⁸

Un primer aspecto llamativo al observar los datos del año 2024 es la desproporcionada cantidad de causas iniciadas por infracción a la Ley 23.737 que se centran en hechos de baja lesividad y escasa relevancia penal. El 42% de las causas iniciadas en la justicia federal durante ese período fueron por tenencia para consumo personal, y otro 8% por tenencia simple, una figura ambigua que, si bien no se vincula directamente con la venta, tampoco responde a una hipótesis de tráfico. En conjunto, esto significa que una de cada dos causas iniciadas en el fuero federal involucra a personas que no forman parte de ninguna

Distribución de Causas Iniciadas por Estupefacientes por Tipo de Delito (2024)

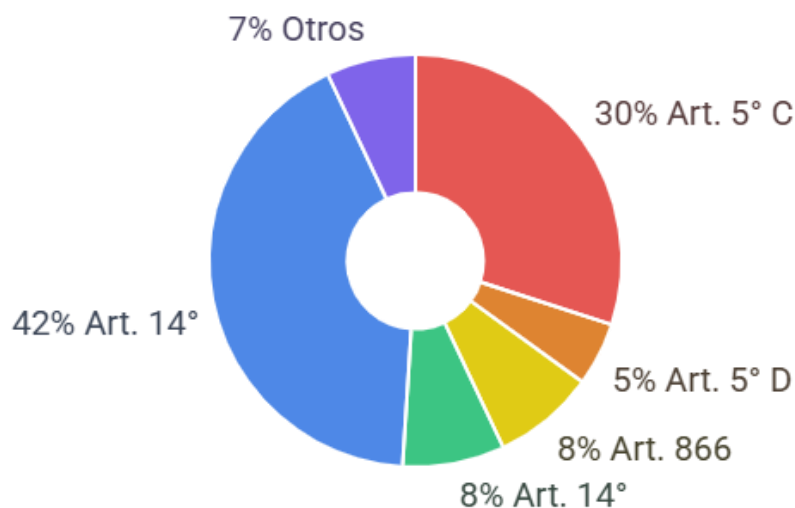


Gráfico: Bacigalupo & Galera

¹⁸ Los datos se encuentran disponibles en: <https://pes.mpf.gov.ar>

red de narcotráfico, ni tienen poder de daño sobre otros bienes jurídicos que justifiquen la intervención del derecho penal.¹⁹

Este dato no es menor. La tenencia para consumo personal fue despenalizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo «Arriola»,²⁰ que consideró inconstitucional aplicar penas por conductas que no afecten a terceros, conforme al artículo 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el sistema continúa generando miles de causas por este tipo de hechos, que finalmente concluyen en sobreseimientos o archivadas por aplicación de ese precedente. Esto no solo revela una política criminal ineficaz, sino que derrocha recursos judiciales, policiales y fiscales en trámites inútiles que no tienen impacto alguno en la criminalidad organizada.

Lo más llamativo es que los porcentajes de causas por tenencia para consumo personal (42%) y por tenencia simple (8%) deberían ser considerablemente más bajos, ya que en buena parte del país estas causas ni siquiera son competencia de la justicia federal.

De acuerdo con el régimen legal vigente, el Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene competencia sobre las causas por contrabando de estupefacientes en todo el territorio nacional, ya que se trata de un delito federal por definición. Sin embargo, en lo que respecta a delitos como la tenencia simple o la tenencia para consumo personal, el MPF solo interviene en aquellas provincias que no adhirieron a la Ley 26.052, que transfirió a las jurisdicciones locales la competencia sobre los delitos menores contemplados en la Ley 23.737²¹.

Este panorama obliga a formular una conclusión incómoda, pero difícil de eludir: si aún en un escenario donde la mitad del país ya no tramita estas causas en el fuero federal, el Ministerio Público Fiscal continúa iniciando miles de procesos contra personas que portan drogas para su propio consumo, el problema no es la falta de leyes, ni la falta de herramientas, ni la sofisticación del crimen organizado.

El problema es una decisión institucional persistente de perseguir lo más sencillo y débil que está a su alcance: consumidores. La figura del usuario —muchas veces joven, pobre, sorprendido en controles policiales aleatorios— se consolida como el blanco preferido del sistema penal. Se trata de una criminalización que no disuade, no repara, no desarticula redes, pero funciona como engranaje silencioso de una maquinaria que necesita mostrar resultados, aunque sea en causas destinadas al archivo o al sobreseimiento. Perseguir al consumidor no es una estrategia, es una renuncia: la renuncia a investigar en serio, a asumir la complejidad del fenómeno y a orientar el poder punitivo hacia quienes realmente lucran con la ilegalidad.

¹⁹ Los datos corresponden a la Plataforma Interactiva de Información Estadística (PES) de PROCUNAR, accesible en <https://pes.mpf.gov.ar>, que sistematiza causas iniciadas por infracción a la Ley 23.737 y contrabando de estupefacientes en el ámbito federal.

²⁰ CSJN, «Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080», 25 de agosto de 2009, Fallos 332:1963.

²¹ Tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 23.737, los delitos allí previstos son de competencia federal en todo el territorio nacional, salvo que una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidan asumir dicha competencia mediante una ley local de adhesión, en los términos de la Ley 26.052. Esta norma habilita a las jurisdicciones locales a intervenir en causas de menor entidad —como la tenencia simple, la tenencia para consumo personal y el narcomenudeo— cuando los hechos se encuadren en los supuestos previstos en los incisos del artículo 34. En la práctica, esto ha generado un mapa judicial heterogéneo: algunas provincias han adherido a la desfederalización y juzgan localmente estos delitos (como Buenos Aires, Córdoba, Salta o Santa Fe), mientras que otras —como Tierra del Fuego, Chubut, Mendoza o Misiones— han mantenido la competencia federal plena, lo cual impacta de manera directa en la política criminal que se aplica y en la carga de trabajo de la justicia federal.

Otra dimensión central del problema es el modo en que se inician las causas. Según los datos publicados por la Plataforma Estadística del Ministerio Público Fiscal,²² el 64% de los expedientes por infracción a la Ley 23.737 comenzaron por prevención policial. Es decir, sin una investigación previa, sin denuncia concreta, sin planificación estratégica. Solo una intervención espontánea de las fuerzas de seguridad, muchas veces motivada por el simple control del espacio público.

Este fenómeno es aún más marcado en las causas por tenencia para consumo personal: el 84% de ellas se originaron por prevención. Se trata, en su mayoría, de controles callejeros, requisas sin orden judicial, procedimientos que capturan a usuarios en contextos de extrema vulnerabilidad. Lejos de responder a una lógica de persecución inteligente, se criminaliza lo que se encuentra a mano, lo que resulta más fácil detener.

Esta práctica revela una forma de hacer política criminal sin diagnóstico, sin foco y sin eficacia. Se actúa por reflejo, no por estrategia. Y el resultado es un sistema saturado de causas intrascendentes, donde la figura del consumidor funciona como un atajo para mostrar actividad, aunque no haya delito grave ni estructura que desarticular.

Otro dato clave para analizar la lógica de aplicación del sistema penal es la cantidad de imputados por causa. Según la plataforma de PROCUNAR, el 51% de las causas iniciadas en 2024 tuvo solo un imputado. No un grupo, no una banda, no una estructura. Una sola persona.

En contraste, solo el 5% de las causas involucró a tres o más imputados. Y en un 31% de los casos ni siquiera hay personas identificadas. Es decir, la mayoría de las investigaciones no tienen elementos que justifiquen hablar de organización criminal. Mucho menos de una mafia en el sentido técnico que pretende combatir la nueva ley.

Este perfil de imputación deja al descubierto un problema estructural: se invocan figuras agravadas y regímenes de excepción pensados para el crimen organizado, pero se aplican a hechos aislados, individuales, fragmentarios. El discurso se construye en plural, pero la persecución opera en singular.

La Ley Antimafia se presenta como una herramienta extraordinaria para enfrentar amenazas estructurales. Sin embargo, sus posibles usos reales, si se siguen las tendencias actuales, recaerán sobre los mismos de siempre: personas solas, sin poder, sin estructura, sin red. Y con eso, lo extraordinario se vuelve cotidiano. Y lo penal, desproporcionado.

En este escenario, la implementación del régimen antimafia aparece como una paradoja inquietante. Se sanciona una ley excepcional, con herramientas procesales extraordinarias, en nombre de la lucha contra estructuras criminales complejas. Pero la práctica judicial muestra otra cosa: un sistema que sigue operando sobre eslabones débiles, en soledad, y sin impacto real en el crimen organizado.

Si no se modifica el foco de la persecución penal, la Ley Antimafia corre el riesgo de reproducir y profundizar los mismos errores que dice querer erradicar: desproporción, selectividad y un uso simbólico del castigo como espectáculo, no como herramienta de justicia.

²² Véase <https://pes.mpf.gov.ar/>

4. Reflexión final: un régimen de excepción sin mafia, sin garantías y sin horizonte

El recorrido por las distintas dimensiones críticas del nuevo régimen antimafia permite afirmar que estamos ante una ley profundamente regresiva, que más que combatir el crimen organizado, consolida un modelo punitivista, centralista y selectivo, sin bases empíricas ni anclaje constitucional sólido.

En primer lugar, su ambigüedad normativa y la creación de figuras penales abiertas e imprecisas vulneran el principio de legalidad y habilitan el uso discrecional del poder punitivo. Lejos de perseguir estructuras delictivas complejas, termina extendiendo las redes de castigo sobre poblaciones vulnerables, con un umbral probatorio bajo y sin garantías procesales adecuadas.

Desde una perspectiva estructural, el régimen aprobado no fortalece las capacidades estatales para investigar el crimen organizado, sino que multiplica la litigiosidad, satura el sistema judicial y policial, y eleva exponencialmente los costos humanos y económicos, como advierten los estudios regionales sobre justicia penal ineficiente. Se impone la lógica del castigo por sobre la del control racional y democrático del delito.

A ello se suma una arquitectura institucional altamente concentrada, que vulnera el federalismo y la autonomía local: se otorgan prerrogativas al Poder Ejecutivo – particularmente al Ministerio de Seguridad– que exceden toda lógica republicana, debilitando la división de poderes y el principio del juez natural. La creación de «zonas sujetas a investigación especial», la intervención de territorios sin controles claros y la transferencia automática de competencias a la justicia federal abren la puerta a prácticas persecutorias incompatibles con un Estado de derecho.

En paralelo, el nuevo estatuto de la Policía Federal, aprobado en la misma lógica, refuerza la verticalidad operativa y amplía su capacidad de intervención sin contrapesos democráticos. Esta concentración de poder en las agencias de seguridad, sumada a facultades como el decomiso sin condena y la interceptación de comunicaciones sin orden judicial inmediata, constituye un avance inaceptable sobre derechos fundamentales, incluyendo la inviolabilidad del domicilio, la privacidad y la libertad ambulatoria.

Finalmente, la creación de nuevas figuras de asociación ilícita –con penas agravadas, eliminación de reglas de autoría y sanción por hechos ajenos– consagra un derecho penal de autor, incompatible con la responsabilidad personal y la presunción de inocencia. Se consolidan, así, mecanismos típicos de regímenes de excepción, pero normalizados bajo el ropaje de una ley ordinaria.

Todo el andamiaje jurídico se presenta con un fuerte componente simbólico: no responde a una estrategia integral ni preventiva, sino a una necesidad política de mostrar acción frente a la inseguridad. Es, en última instancia, un uso instrumental del derecho penal, que sacrifica principios y derechos en nombre de una eficacia que no se verifica en los hechos.

Esta ley, más que abordar el fenómeno mafioso, instituye un régimen de excepción permanente, carente de diagnósticos serios y alejados de los estándares del Estado constitucional de derecho. Su aprobación y vigencia deberían interpelarnos, no solo como juristas, sino como sociedad: ¿cuántos derechos estamos dispuestos a perder bajo el pretexto de combatir el crimen?

5. Referencias

- Azzi, P. A. G., & Castro, N. E. (2006). *Los sospechosos de siempre. La selectividad policial en materia de "interceptaciones" (detenciones) seguidas de requisas y secuestros en la vía pública por infracciones a la Ley 23.737.* Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/04/doctrina32338.pdf>
- Boletín Oficial de la República Argentina. (2025, 17 de junio). *Decreto 383/2025. Disposiciones. Policía Federal Argentina. Estatuto aprobado por DECTO-2025-383-APN-PTE.* <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/326993/20250617>
- Cámara de Diputados de la Nación. (2024). *Diario de Sesiones. 12.ª reunión – 9.ª sesión ordinaria (especial), 1 de octubre de 2024 (Período 142.º).* Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación.
- Derdoy, M., Fernández Valle, M., Freedman, D., Malajovich, L., Roth, L., & Salinas, R. (2009). *El costo social y económico de la prisión preventiva en la Argentina (Documento de Trabajo N.º 29).* CIPPEC. <https://www.cippec.org/publicacion/el-costosocial-y-economico-de-la-prision-preventiva-en-la-argentina/>
- Lanusse Noguera, M. (2012). De la cualidad aflictiva hacia su tutelabilidad. En E. R. Zaffaroni (Dir.), *La medida del castigo: El deber de compensación por penas ilegales* (pp. 317–354). Buenos Aires: Del Puerto.
- Ministerio de Seguridad de la Nación. (2024, 21 de marzo). *El Gobierno envía al Congreso la modificación de la Ley de Seguridad Interior, entre otros proyectos para combatir el crimen organizado.* <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-envia-al-congreso-la-modificacion-de-la-ley-de-seguridad-interior-entre-otros>
- Orwell, G. (2024). *1984 y Rebelión en la granja* (P. Villalobos, Trad.). Corporación Lucemar C.A. (Obra original publicada en 1949).
- Perez-Vincent, S. M., Puebla, D., Alvarado, N., Mejía, L. F., Cadena, X., Higuera, S., & Niño, J. D. (2024). *Los costos del crimen y la violencia: Ampliación y actualización de las estimaciones para América Latina y el Caribe.* Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/es/los-costos-del-crimen-y-la-violencia-ampliacion-y-actualizacion-de-las-estimaciones-para-america>

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Serie A No. 6. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080*, Fallos 332:1963, 25 de agosto de 2009.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ sumarísimo*, Fallos 341:1017, 4 de septiembre de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Cotonbel S.A. s/ art. 6º ley 18.250*, Fallos 315:2101, 20 de diciembre de 1992.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional*, Fallos 344:809, 4 de mayo de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Legumbres S.A. y otros s/ contrabando*, Fallos 312:1920, 19 de octubre de 1989.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ acción de inconstitucionalidad*, Fallos 344:3209, 13 de diciembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737*, Fallos 333:1674, 31 de agosto de 2010.